

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: 639

Demanda: Ejecutiva Singular Mínima Cuantía

Rad: 2020-00166-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: LEIDY TATIANA MOSQUERA HERREÑO

*Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial en contra de la señora **LEIDY TATIANA MOSQUERA HERREÑO**, mayor de edad y vecina de esta municipalidad, como puntal de cobro presenta los siguientes títulos ejecutivos:*

<u>CLASE:</u>	<u>Pagaré 1 No. 060266100003394</u>
VALOR TOTAL:	\$ 6.022.157
VALOR CAPITAL ADEUDADO:	\$ 3.118.130
ACREEDOR:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEUDOR:	LEIDY TATIANA MOSQUERA HERREÑO

<u>FECHAS</u>	
SUSCRIPCIÓN:	07 de diciembre de 2012
VENCIMIENTO:	08 de febrero de 2018

<u>INTERESES</u>	
PLAZO:	\$ 545.640
MORA:	\$ 2.337.846
OTROS CONCEPTOS\$	\$ 20.541

<u>CLASE:</u>	<u>Pagaré 2 No. 018656100003675</u>
VALOR TOTAL:	\$ 11.405.364
VALOR CAPITAL ADEUDADO:	\$ 6.250.000
ACREEDOR:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEUDOR:	LEIDY TATIANA MOSQUERA HERREÑO.

<u>FECHAS</u>	
SUSCRIPCIÓN:	24 de enero de 2014
VENCIMIENTO:	06 de abril de 2018

<u>INTERESES</u>	
PLAZO:	\$ 3.192.102
MORA:	\$ 1.772.753
OTROS CONCEPTOS\$	\$ 190.509

La demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y los documentos presentados como recaudo ejecutivo están acorde con los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y armonía con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, toda vez que representan una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado, siendo consecencialmente procedente acceder a las pretensiones de la demanda y librar el mandamiento ejecutivo, no obstante, lo cual, habrá de decirse que el aparte “otros conceptos” a que se refiere los Pagarés No. 060266100003394 y 018656100003675, no puede encuadrarse dentro de la claridad que fundamenta los títulos ejecutivos, ya que se constituye en patente de curso para que el acreedor llene ese espacio en blanco en forma inespecífica, lo cual afecta la posibilidad del deudor de controvertir las sumas que allí se indiquen, ya que en la literalidad del título no se precisa lo que al respecto ordena la carta de instrucciones: numerales 3 y 3 respectivamente “...primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravado con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no”.

No significa que esas acreencias no existan; sino que la forma en que han sido plasmadas en el título ejecutivo no es clara y por lo mismo no puede ser cobrados los ítems allí sumados sí el propio título no indica de manera puntual cual es el concepto o conceptos que lo forman.

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

*Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,*

RESUELVE

PRIMERO: *Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de la señora **LEIDY TATIANA MOSQUERA HERREÑO**, por las siguientes sumas de dinero:*

PAGARÉ 1 No. 060266100003394:

A. \$3.118.130, oo Mcte., como capital vencido del Pagaré No. 060266100003394.

B. Por los Intereses corrientes la suma de \$545.640, oo desde el 08/08/2017 hasta el 08/02/2018.

C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 09/02/2018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia.

PAGARÉ 2 No. 018656100003675:

A. \$6.250.000, oo Mcte., como capital vencido del Pagaré No. 018656100003675.

B. Por los Intereses corrientes la suma de \$3.192.102, desde el 06/10/2017 hasta el 06/02/2018.

C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 07/02/2018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia.

SEGUNDO: Abstenerse de librar la orden de pago por el ítem “otros conceptos” relacionados en los títulos ejecutivos.

TERCERO: Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada en la forma ordenada por el artículo 290, 291 No. 3, 292 y 293 del Código General del Proceso, diligencia en la que se le hará las advertencias de los artículos 424 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería procesal amplia y suficiente a la Doctora **MARÍA CAROLINA LONDOÑO CARDONA**, portador de la tarjeta profesional No 163.183 del C. S. de la Judicatura, para representar al demandante.

SEXTO: Practicada la medida cautelar, notifíquesele personalmente esta orden de pago al ejecutado, para lo cual se le entregará copia de la

demanda y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, contados a partir de la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
J U E Z

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 126

De la presente fecha: 15/12/2020

Secretaria 